

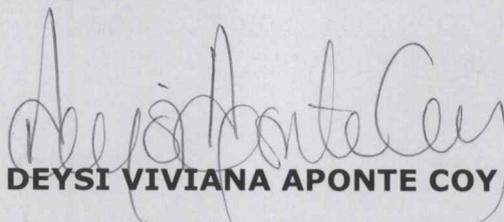
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201700443-00, informando que la ejecutada guardó silencio frente al traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, sino fuera porque revisada la actuación encuentra el despacho que no se notificó en debida forma el mandamiento de pago proferido el 04 de diciembre de 2017, toda vez que si bien es cierto mediante auto del 18 de junio de 2019 se ordenó notificar a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la ejecutante solamente realizó la citación contemplada en el artículo 291 *ejusdem*, pero nunca remitió la notificación por aviso a la pasiva, con la cual quedaba notificada la misma.

Pese a lo anterior, solamente con la acreditación del envío del citatorio, el despacho por error en auto del 05 de marzo de 2021, tuvo por surtidas las notificaciones, y continuó el trámite del proceso, sin haberse realizado nunca la notificación por aviso.

En estas circunstancias, es pertinente traer a colación la causal de nulidad procesal estatuida en numeral 8º del artículo 133 del C.G.P:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

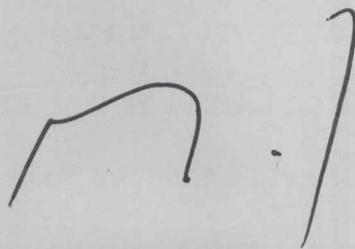
Por lo tanto, en virtud a que no se efectuó en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, y teniendo en cuenta que actualmente en virtud a la expedición del Decreto 806 de 2020, existe una nueva forma de notificación personal, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto emitido el 05 de marzo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la ejecutante para que proceda a notificar en debida forma a la ejecutada FABRI GLASS LTDA al correo electrónico de notificaciones judiciales: contabilidad@fabriglass.com.co, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 el Decreto 806 de 2020, anexando copia de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago, con su correspondiente acuse de recibido; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; acclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

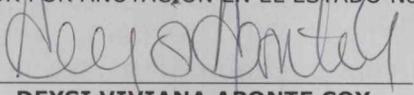
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **13 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**



**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA

NN